

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1154/2010

**ACTORA: MA. DE LOURDES
RAMÍREZ TERÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1154/2010**, promovido por **Ma. de Lourdes Ramírez Terán**, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para controvertir la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil diez, dictada en el juicio electoral ciudadano, radicado en el expediente TEE/SSI/JEC/016/2010, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral para elegir Gobernador del Estado de Guerrero. El quince de mayo de dos mil diez, inició el procedimiento electoral para elegir Gobernador del Estado de Guerrero.

2. Acuerdo 028/SE/31-05-2010. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 028/SE/31-05-2010, mediante el cual aprobó el plazo para la acreditación supletoria de los representantes de los partidos políticos, ante los consejos distritales del mencionado órgano electoral administrativo, mismo que transcurrió del treinta y uno de mayo al quince de julio de dos mil diez.

3. Solicitud de registro de representantes. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, mediante oficio PRD/SE/PRESIDENCIA/064/10, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó el registro de los representantes propietarios y

suplentes del aludido instituto político, ante los veintiocho consejos distritales de ese órgano electoral administrativo.

Según lo manifestó la ahora actora, en su escrito de demanda, el veintiocho de junio del año en curso, se enteró, vía correo electrónico, que había sido designada representante suplente ante el XVI Consejo Distrital Electoral, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. Recurso de queja. Inconforme con su designación de representante suplente, el treinta de junio de dos mil diez, Ma. de Lourdes Ramírez Terán interpuso recurso de queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; órgano partidista que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, determinó declarar infundado el citado medio de defensa intrapartidista.

5. Juicio electoral ciudadano. Disconforme con la resolución anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil diez, la ahora demandante promovió juicio electoral ciudadano, ante el órgano partidista responsable.

El veintidós de septiembre del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-1154/2010

Democrática, al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

TERCERO.- Estudio de fondo. Del análisis integral de los agravios expresados por la actora se advierte que se duele.

De la resolución dictada en el expediente QO/GRO/804/2010, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la Queja que presentó en contra de la lista de asignación de representantes del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la Queja que presentó en contra de la lista de asignación de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral en el Estado de Guerrero, específicamente en el Distrito XVI en la que fue designada en calidad de suplente del Instituto Político precitado; señalando que la Comisión Intrapartidaria al momento de resolver su recurso de queja; no respetó los principios democráticos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; tampoco siguió los lineamientos de paridad de género; ni dio justificación legal que fundamente el hecho de no permitirle el acceso al cargo de representante propietaria ante el XVI Consejo Distrital, infringiendo lo dispuesto en el artículo 43 fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; es por ello que acude ante esta instancia jurisdiccional mediante el Juicio Electoral Ciudadano que hoy se resuelve, pretendiendo que sea revocada la resolución dictada por la autoridad intrapartidista; ante ello, para efectos de determinar lo conducente se procede a fijar la litis, en el presente asunto.

Fijación de la litis.- En el presente Juicio Electoral Ciudadano, la litis se constriñe a determinar si en la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al recurso de Queja que presentó la hoy actora, se debió observar los principios de paridad de género y democracia que rigen la vida interna del partido precitado, en la integración de la lista de designación de los representantes del partido político de la Revolución Democrática ante los 28 Consejos Distritales en el Estado, para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, como lo alega la enjuiciante o si por el contrario la autoridad intrapartidista estuvo en lo correcto al sostener que tales principios no tienen aplicación en tratándose de asignación de representantes como atañe al caso concreto.

Fijada la litis, se procede al análisis de los agravios vertidos por la C. Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en el presente Juicio Electoral Ciudadano, en los siguiente términos:

Primer agravio; la enjuiciante señala que le causa agravio la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues en ella no se respetaron los principios de democráticos postulados por el Partido de la Revolución Democrática al designar a los representantes ante los Consejos Distritales Electorales para la Elección de gobernador del Estado de Guerrero. Esta autoridad jurisdiccional considera infundado el agravio planteado conforme a lo siguiente:

De acuerdo a sus estatutos, aprobados el veintinueve de enero y publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo del dos mil diez, en la parte que interesa prescriben:

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 41 fracción II señala:

Artículo 41.- son derechos de los partidos políticos:

III. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;

De los artículos transcritos, con claridad podemos advertir que tanto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y la Ley Electoral, se establece el derecho de los partidos políticos de designar a sus representantes ante lo órganos electorales.

Más no se advierte que al ejercicio de tal derecho, los partidos a través de sus dirigencias deban observar un procedimiento imperativo al asignar dichos cargos, por el contrario se advierte de que el partido goza de plena libertad para nombrar a quien deba representarlo y pueda ejercer dicha designación ante los órganos electorales, como es el caso.

Atendiendo los conceptos de agravios vertidos por la actora, quien sostiene que en la asignación de representantes tiene aplicación el principio de equidad de género, como ocurre en la elección de candidaturas a un cargo de elección popular y de

SUP-JDC-1154/2010

dirigentes, es necesario precisar la naturaleza que reviste en ambos casos; es decir, el hecho de designar candidatas o candidatos para una elección constitucional y la designación de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los órganos electorales, son cargos distintos.

Ante ello podemos señalar que estamos ante actos de naturaleza distinta, pues para la designación de candidatos de elección popular el legislador define con claridad los requisitos que deben cubrir los interesados para tales efectos y sobre todo señala el procedimiento a seguir, ocurriendo lo mismo en la elección de sus órganos de dirección en donde además se prevén acciones afirmativas a efecto de lograr incorporar en dichos cargos a todas y todos los militantes del partido e incluso en tratándose de acciones que permiten el acceso a estos cargos por parte de los jóvenes e indígenas.

Caso contrario sucede para la designación de los representantes ante los órganos electorales, en donde no existe disposición aplicable, por consiguiente al tener a la vista ordenamientos estatutarios y legales vigentes, es preciso observarlos en el marco de legalidad y congruencia que se deben atender al resolver los asuntos competencia de esta Sala.

Esto es así, al no haber disposición expresa que permita establecer que exista algún procedimiento particular que las dirigencias deban de observar al hacer tales designaciones, esto va de la mano con la finalidad pretendida por el partido al designar a quienes representen sus intereses, de modo que sus dirigencias asuman la responsabilidad de lograr una representación eficaz al seno de los órganos electorales.

Entendiéndose, en todo caso, que estamos en presencia de un accionar potestativo de la dirigencia partidista, a quien le corresponde velar por los intereses del partido político, por lo que los habilitados van a detentar una representación delegada, quienes deberán observar perfiles no necesariamente ligados al género.

Ahora bien, lo anterior no equivale admitir que el partido político a través de sus dirigencias al designar a sus representantes actúe de forma arbitraria, dado que necesariamente en quienes recaigan tales designaciones deben de cubrir ciertos requisitos legales, es decir un perfil básico, pero éstos no se encuentran vinculados a razones de género, como se desprende del texto del artículo 42 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al establecer:

Artículo 42.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser Juez, Magistrado, Consejero de la Judicatura o Ministro del Poder Judicial de la Federación;
- II. Ser Juez, Magistrado, Juez Instructor o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser Secretario o Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policial;
- V. Ser Agente del Ministerio Público de la federación o del fuero común;
- VI. Ser funcionario municipal;
- VII. Ser funcionario del Poder Ejecutivo Federal o del Estatal;
- VIII. Ser representante popular propietario estatal o municipal;
- IX. Ser consejero jurídico del Poder Ejecutivo Estatal; y
- X. Ser funcionario de organismos públicos descentralizados Federal, Estatal y Municipal.

Como se observa, se prevé normas mínimas para el caso, que de ningún modo permiten concluir en la imposición de una exigencia vinculada a cuestión de género, de ahí que se admite la libertad que tienen las dirigencias partidistas para designar a sus representantes, pues para tales efectos son otros los requisitos que la ley requiere, fundamentalmente la de no ser servidor público del poder judicial tanto estatal y federal, miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, funcionario municipal y funcionario de organismos públicos descentralizados Federal, Estatal y Municipal; se sostiene que estamos ante un acto del partido que se emite para el cumplimiento de sus propios fines y como tal los tribunales se encuentran limitados para generar efectos no apoyados en la norma.

Caso contrario sucede para designar entre sus militantes a los cargos de representación popular, en la que se debe de observar el principio de democracia según la normativa partidista, al incluir la paridad de género y las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios; como se prevé en los artículos 8 inciso e), h) y j) y 9 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 8. *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

e) *El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.*

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

SUP-JDC-1154/2010

h) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género y las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes;

Artículo 9. *Ningún afiliado del Partido podrá ser discriminado por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural o de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos políticos de éstos.*

De la normatividad intrapartidista se tienen las reglas a la que se deben sujetar el partido en la elección de estos cargos que derivan en la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de sus órganos directivos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación popular **(los aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en el ordenamiento correspondiente)**, como lo prevé el artículo 8inciso i) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, situación que en la especie no resulta aplicable, pues se insiste la designación de representantes se encuentra vinculada al ejercicio de una facultad discrecional atribuida a los órganos de dirección del partido político, en el caso particular al Comité ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, se señala que para nombrar a los integrantes de sus órganos de dirección en cualquiera de sus niveles y la elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular previstos en los capítulos I y II de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, estos se llevan a cabo mediante elecciones internas en donde como regla general se prescribe respetar las acciones afirmativas y la paridad de género contenidas en el Estatuto, pero sobre todo se determina con claridad cuáles son los requisitos que deben cubrir los aspirantes para ocupar dichos cargos y el método de elección y designación correspondiente, esta facultad le corresponde esencialmente a la Comisión Nacional Electoral del Partido precitado, facultad prevista en los artículos 148 y 149 de sus Estatutos; aún mas para la observancia de dichos preceptos existe una Comisión de Vigilancia y Ética que tiene como objetivo principal la de vigilar el cumplimiento y respeto de la normatividad partidaria por parte de todos los afiliados y

órganos del Partido, es decir la connotación sustantiva es totalmente distinta al hecho de designar representantes ante los órganos electorales, en donde solo intervienen quien detenta la representación originaria del partido, sin que sea necesario involucrar a otros órganos intrapartidistas, quedando al margen de esta decisión la propia militancia.

Ahora bien, los cargos al interior del Partido de la Revolución Democrática y las facultades conferidas a los ciudadanos en quienes recaen dichos nombramientos, como son los integrantes de un Consejo, un Comité, la designación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y los representantes del partido ante los órganos electorales, tienen en común que sus actividades deben tender a salvaguardar los intereses del partido; sin embargo para efectos de su funcionamiento le son delegadas funciones específicas; que los hacen distintos entre sí, a saber: a los órganos de dirección su mandato deviene de manera estatutaria, tienen además una mayor amplitud en sus funciones; caso contrario sucede con el representante ante los órganos electorales que devienen de una facultad delegada del comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, atendiendo sus atribuciones con el objeto de velar por el buen funcionamiento y desarrollo de sus actividades, como es el caso que nos ocupa, el cual tiene como fin específico la de representar al Partido ante un órgano electoral, con el objeto de vigilar que las actividades relativas al proceso cesen sus funciones, pudiendo incluso ser sustituidos en cualquier momento, si así conviniera a los intereses del partido.

Se insiste, la asignación de representantes ante los órganos electorales, es un acto de naturaleza distinta a los relativos a la elección de los órganos de dirección, verbigracia los Comités Ejecutivos Estatales, o bien en tratándose de la elección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, en estos se toma en cuenta a la militancia y su ejercicio se enmarca en periodos establecidos estatutaria y legalmente y en estos últimos supuestos como bien lo afirma la actora sí opera el principio de equidad de género, lo que no ocurre en el caso de la asignación de Representantes como ha quedado evidenciado.

En el caso de los representantes, es el titular originario de la representación partidista quien los designa, para efectos de un proceso electoral, e incluso puede llegarse al extremo de que sean sustituidos en el curso del proceso mismo, como lo permite el artículo 139 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando dispone:

SUP-JDC-1154/2010

“Los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos Distritales Electorales”

En consecuencia se determina en relación a este agravio que no se vulnera normatividad alguna que resulta aplicable al caso concreto, como lo sostiene incorrectamente la impugnante; por lo tanto la autoridad responsable al resolver la queja sí se ajustó al marco normativo aplicable, el cual ha quedado textualmente descrito en el cuerpo de esta resolución, pues como se estableció no estuvo obligada aplicar los principios de paridad de género como lo exige la actora.

En cuanto al segundo agravio; la actora, reitera la violación al principio de paridad de género, al momento de integrar la lista de asignación de los Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los 28 Consejos Distritales en el Estado de Guerrero; sostiene que no se respetó el principio de equidad de género al momento de integrar la lista correspondiente; así como que no se observaron las disposiciones en la materia previstas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Convenio Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Negación de su Derecho a Participar en la Vida Política del Partido y del Estado; constituyendo tales hechos violación a los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; al respecto esta autoridad jurisdiccional determina la inoperancia de los agravios vertidos, por las consideraciones siguientes:

Como se ha venido sosteniendo por esta sala resolutora, el motivo de disenso en relación a la paridad de género, no está apoyado en derecho en tratándose de la asignación de representantes, pues se reitera en ejercicio de esta facultad discrecional, los partidos a través de sus dirigencias están obligados a observar una norma mínima, que tiende Restablecer la incompatibilidad de ciertos cargos públicos, con el ejercicio de una representación partidista pero en nada se encuentran vinculadas a un procedimiento específico, que conlleva a observar el principio aludido.

Las dirigencias al asignar las representaciones ejercen potestativamente al derecho, pues es de advertir que es un acto interno relacionado funcionamiento del partido, razón de más para reconocer y atender lo previsto en el artículo 41 en su fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra señala:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley”.

Por lo tanto, la resolución que se dicte, debe apoyarse en el marco normativo legal y estatutario vigente, cuya aplicación resulta preponderante por parte de este órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de legalidad y certeza jurídica, sin las que señala la actora, mas específicas como es el jurídica, sin observar leyes de carácter general como las que señala la actora, que no resultan aplicables al caso, al existir normas específicas como es el propio estatuto del Partido de la Revolución Democrática; hacer lo contrario se estaría trastocando el principio de congruencia y legalidad a la que deben sujetarse las sentencias que dicten las autoridades jurisdiccionales, pues sí bien en materia electoral el bien jurídico a proteger respecto al ciudadano ante las instituciones partidarias, es en el sentido de que prevalezcan sus derechos políticos-electorales y no se lesione su esfera jurídica, también es cierto que siempre con apego a las normas estatutarias y legales previamente establecidas.

En ánimo de ser exhaustivos y por cuanto hace a lo señalado por la enjuiciante en el sentido que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, lesiona sus derechos al designarla como suplente ante el XVI Consejo Distrital Electoral, y no como propietaria, cuando dice tener la experiencia requerida para tal efecto. A juicio de esta autoridad Jurisdiccional, su designación como suplente no demerita en ningún sentido su actuar ante el Órgano Electoral en la que fue acreditada, si consideramos que las funciones de representante propietario y/o suplente tienen la misma calidad y responsabilidad en ejercicio de la representación; tomando en cuenta que por representación en términos generales la debemos de entender como una institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar, pudiendo ejercer tal representación, un acreditado o acreditada a la vez, lo que a la postre permite sostener que en uno y otro caso existen plenas facultades para lograr una representación eficaz.

Lo cierto es que el partido a través de su dirigencia Estatal, ante los órganos electorales, tiene facultad para definir quiénes ocuparán las representaciones, como propietario o suplente, pues lo relevante es que los militantes sean objeto de tales asignaciones, aunque se reitera, pueden ser removidos libremente en la forma y términos previstos la ley, que como ya se dijo no obliga a los partidos políticos a observar el principio de paridad de género, en el caso que se resuelve.

Por otra parte y respecto al señalamiento que hace la C. Ma. de Lourdes Ramírez Terán, de que se le niega el acceso a participar en la vida política del Partido y del Estado; se señala que sus aseveraciones en este sentido son infundadas, toda vez que en su escrito de demanda ella misma reconoce que

SUP-JDC-1154/2010

tiene experiencia y a demostrado capacidad en las designaciones que se le han encomendado por parte del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales, pues aparte de ello ha fungido como Regidora ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Diputada por el XVI Distrito Electoral Local en el periodo 2005-008; Coordinadora de la Promoción del Voto y Secretaria del Movimiento Sectorial del Comité Municipal de Acapulco de Juárez; lo que permite concluir que no se le ha negado el derecho a participar en los términos que lo señala, sino por el contrario, ello demuestra la amplia participación que el Partido de la Revolución Democrática ha brindado a la hoy impugnante, para ejercer sus derechos políticos-electorales al interior y fuera de dicho instituto político, lo que de ningún modo permite concluir que invariablemente debe ser tomada en cuenta en la forma y términos exigidos, pues tal posibilidad la detenta la militancia en general e incluso para ciertos casos quienes no tengan este carácter al interior de la vida partidista, lo cual resulta normal que en cualesquiera de ellas o ellos pudiesen recaer las asignaciones o comisiones diversas que en mérito de las necesidades del partido deban cubrirse, como en el caso concreto ocurrió.

Por consiguiente no existe violación en ese sentido a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que la actora hace valer, pues estas últimas señalan disposiciones generales que deben de observarse efectivamente por los estados democráticos, para velar por la paridad de género, pero que en el caso que nos ocupa no es aplicable, por los razonamientos vertidos, pues en todo caso atañe al partido político tomar las decisiones respecto a la adecuación que deberán hacer en los diversos procedimientos internos, afectando con tales principios las figuras e instituciones jurídicas que por su naturaleza así lo ameriten, como en el caso ocurre en tratándose de aspirantes a cargos de elección popular y respecto de las elecciones de dirigentes, dejando al margen la asignación de representantes como ocurre en el caso concreto, por ser en ese sentido manifiesto el interés del partido político, lo que además acorde a lo previsto legalmente y que tiene que ver con ponderar condiciones idóneas que permitan libremente al partido lograr una representación en tiempo y forma, ante los órganos electorales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de esta resolución se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano presentado por la C. Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el Recurso de Queja registrado bajo el número de expediente QO/GRO/804/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veintiséis de septiembre del año en que se actúa, Ma. de Lourdes Ramírez Terán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la mencionada autoridad electoral local.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SSI-333/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** El expediente original de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relativo al juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/016/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta

SUP-JDC-1154/2010

Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1154/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. de Lourdes Ramírez Terán.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado, según se advierte de la certificación del plazo, remitida por la autoridad responsable, misma que obra a foja ochenta y siete del expediente en que se actúa.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Ma. de Lourdes Ramírez Terán.

VIII. Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, razón por la cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Ma. de Lourdes Ramírez Terán, por su propio derecho, para controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/016/2010, en la cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja intrapartidista identificado con la clave QO/GRO/804/2010, relativo a la presentación de la lista de personas que fueron designadas representantes de ese instituto político ante los Consejos Distritales del Instituto

SUP-JDC-1154/2010

Electoral del Estado de Guerrero, caso en el cual la ahora demandante solicitó la presentación de una nueva lista, en la que fuera designada representante propietaria y no suplente, ante el XVI Consejo Distrital, con sede en Acapulco de Juárez, de la citada entidad federativa.

El no haber sido designada representante propietaria, en concepto de la demandante, vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda, en síntesis, se pueden advertir los siguientes conceptos de agravio:

1. La actora afirma que le causa agravio que la autoridad responsable analizara su petición, de ser designada representante propietaria por paridad de género, a partir de lo establecido únicamente en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin tomar en consideración que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, prohíbe toda clase de discriminación, inclusive por género, y en el numeral 4º, párrafo primero, establece la igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la demandante asevera que se debe respetar el principio de paridad de género establecido en los artículos mencionados de la Carta Magna.

2. La actora aduce que en la designación de representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante los veintiocho consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, no se contempló la paridad de género, con lo que se transgredieron los principios democráticos que rigen a ese instituto político, en materia de equidad de género.

Lo anterior, en razón de que a ella se le designó representante suplente, en lugar de propietaria, además de que de un total de cincuenta y seis representantes designados, sólo siete son mujeres.

En este sentido, afirma que la lista que impugna a través del juicio al rubro indicado viola todo derecho de igualdad de oportunidades, ya que no permite la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

Asimismo, la demandante asevera que la resolución que controvierte transgrede lo establecido en los artículos 1; 6; 17 y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuyo objetivo es el de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, pues conforme al citado ordenamiento legal, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.

SUP-JDC-1154/2010

La enjuiciante agrega que al elaborar la lista de representantes, no se tomaron en consideración los compromisos internacionales del Estado Mexicano, ni mucho menos los lineamientos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y lo que es aún más grave, la Declaración de Principios y los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, conllevando dicho acto a una discriminación hacia las mujeres.

En opinión de la actora, la resolución impugnada viola la garantía de paridad de género al establecer que en la designación de representantes no opera el principio de equidad de género y que únicamente procede en la elección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular.

En concepto de la actora, la designación de un representante se debe hacer observando lo previsto en el artículo 43, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en donde se establece la obligatoriedad de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado.

3. Que a la enjuiciante únicamente se le informó que había sido designada representante suplente, sin que se haya establecido un procedimiento o se le hubiese permitido tener

conocimiento de los lineamientos a que se contrajo el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero para la designación de los representantes ante los consejos distritales.

Agrega la actora que si bien es cierto que no existe un procedimiento que deban seguir los partidos políticos para la designación de sus representantes ante los órganos electorales, también lo es que tales institutos políticos deben observar los principios de equidad de género y respetar la garantía de igualdad.

4. La demandante afirma que la resolución impugnada legitima el hecho de que su designación, como representante suplente, coarta su derecho a participar en la vida política del Partido de la Revolución Democrática y del Estado de Guerrero, pues es “muy raro el caso de que los suplentes accedan a ejercer las prerrogativas, derechos y obligaciones de los representantes propietarios”.

En este sentido, afirma que la autoridad responsable otorga legitimidad a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al establecer que dicho instituto político tiene plena libertad para designar a sus representantes ante los consejos distritales, sin que en tal designación se prevea lo relativo a la paridad de género, lo que transgrede las garantías consagradas en la Constitución.

SUP-JDC-1154/2010

5. La actora aduce que le causa agravio lo argumentado por la autoridad responsable, respecto de la distinta naturaleza de los cargos al interior del Partido de la Revolución Democrática en los órganos de dirección y los representantes de partido ante un órgano electoral.

Agrega que, como la propia autoridad responsable lo expresó, si el cargo de representante distrital es una representación delegada propiamente dicha, esto conlleva a igualarla con un cargo de dirección.

En este sentido, razona que si el cargo de representante distrital es asimilable al de una dirección, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero está obligado a respetar el principio de paridad de género, previsto en la Carta Magna, al designar representantes de ese instituto político ante los consejos distritales.

Por todo lo anterior, la actora solicita a este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y se emita otra lista de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los consejos distritales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, en donde se le contemple como Representante Propietaria del aludido instituto político, ante el XVI Consejo Distrital Electoral.

Por razón de método, se estudiarán de manera conjunta los conceptos de agravio resumidos en los puntos **1** y **5**, los

cuales a juicio de esta Sala Superior se deben desestimar, en atención a las siguientes consideraciones.

La actora asevera que se debe respetar el principio de paridad de género establecido en los artículos de la Constitución federal 1º, párrafo tercero, que prohíbe toda clase de discriminación, inclusive por género, y 4º, párrafo primero, que establece la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que le causa agravio que la autoridad responsable se constriñera únicamente a lo previsto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para analizar su petición, de ser designada representante propietaria por paridad de género.

La actora afirma que lo considerado por la autoridad responsable, al establecer la distinta naturaleza que tienen los cargos al interior del Partido de la Revolución Democrática, esto es, entre los órganos de dirección y los representantes de partido ante un órgano electoral, le causa agravio, porque si el cargo de representante distrital es una representación delegada propiamente dicha, esto permite equipararla a un cargo de dirección, por lo que en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero está obligado a respetar el principio de paridad de género, establecido en la Constitución federal, al designar representantes de ese instituto político ante los consejos distritales.

SUP-JDC-1154/2010

La actora parte de la premisa inexacta cuando afirma que el cargo de representante ante los consejos distritales, al ser una representación delegada, equivale o se equipara a un cargo de dirección, y que por esa razón, se debe aplicar el principio de paridad de género en la designación que se haga de tales representantes.

En principio, se debe indicar que de lo dispuesto en los artículos 37, 40, 41, 47, 50, 51, 55, 57, 61, 65, 66, 68, 70, 76, 78, 81, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 93, 99, 103, 104 y 105 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que dentro de sus órganos de dirección están los siguientes:

- Comités Base
- Consejo Municipal
- Comité Ejecutivo Municipal
- Consejo Estatal
- Comité Ejecutivo Estatal
- Consejo en el Exterior
- Comité Ejecutivo en el Exterior
- Consejo Nacional
- Comité Ejecutivo Nacional

Por su parte, el artículo 1º del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática establece cuáles son los órganos de dirección, al tenor siguiente:

“Artículo 1º.

En los términos de los artículos 9, 12, 13, 16, 18, 19 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, **sus órganos de dirección son:**

- a) Comité de Base;
- b) Consejo Municipal;
- c) Comité Ejecutivo Municipal;
- d) Consejo Estatal;
- e) Comité Político Estatal;
- f) Secretariado Estatal;
- g) Consejo en el Exterior;
- h) Secretariado en el Exterior;
- i) Consejo Nacional;
- j) Comisión Política Nacional;
- k) Consejo Consultivo, y
- l) Secretariado Nacional.”

Como se puede observar, entre los cargos de dirección, no están previstos los representantes del partido ante órganos electorales.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que el cargo de dirección partidista implica el deber de dirigir el ramo determinado en que se divide la administración del propio partido y sus decisiones, de conformidad con sus Estatutos, se deben aprobar mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades de tal ordenamiento. Aunado a que esos órganos, tanto en su ámbito estatal como municipal, tienen plena libertad para adoptar las determinaciones que estimen pertinentes, en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando tales determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los principios, línea política y ordenamientos legales que rigen la vida interna de ese instituto político.

SUP-JDC-1154/2010

De esa manera, los órganos de dirección partidista son aquellos que se encargan de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político para el cumplimiento de sus documentos base, así como de las resoluciones de sus órganos de decisión, para lo cual, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se les confieren diversas atribuciones, las cuales les permiten llevar a cabo sus facultades de dirección.

Ahora bien, a diferencia de los órganos de dirección, los representantes de los partidos ante los órganos electorales, si bien toman algunas decisiones en defensa de los intereses del partido, sus facultades se circunscriben a actuar en nombre y representación del partido ante los órganos electorales, así como para interponer los medios de defensa correspondientes para impugnar aquellas determinaciones emitidas por el órgano electoral ante el cual están acreditados, cuando estimen que lesionan la esfera jurídica del instituto político.

Además, se debe mencionar que sus facultades de representación las ejercen de acuerdo con las instrucciones, mandatos y directrices que determinan los órganos de dirección del partido.

Lo expuesto se corrobora, si se tiene en consideración que la representación es el vínculo jurídico que posibilita a una persona (representante) a actuar o realizar actos en nombre de otra (representado), y por consiguiente, sean vinculantes jurídicamente para el representado.

Así, en relación a la *representación*, en términos de Eduardo J. Couture, en el *Vocabulario Jurídico, Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª edición actualizada y ampliada, editado por Iztaccihuatl, México, 2004, página 645, es la “Relación jurídica, de origen legal, judicial o voluntario, por virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión”.

En ese tenor, Miguel Soberón Mainero, autor de la voz *representación* en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, UNAM, 2009, volumen número 4, página 3317, la define como: “I. Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. II. La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho...”

En este contexto, la doctrina ha definido que la representación es la emisión o la recepción de una declaración de voluntad para otro, en nombre de éste, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado.

De acuerdo con esa definición, los elementos que integran el concepto de representación son:

SUP-JDC-1154/2010

- a) Una manifestación de voluntad por parte del representante.
- b) Que la expresión se realice o reciba en nombre del representado.
- c) Que la propia manifestación de voluntad se efectúe dentro de los límites fijados en el poder o en la ley.

Bajo este tenor, el contenido de la representación consiste en facultar al representante, para que sus declaraciones de voluntad surtan el mismo efecto jurídico que las que habría emitido la persona representada.

Lo expuesto, revela que en oposición a lo sostenido por la actora, los representantes de partido ante órganos electorales no equivalen ni se pueden equiparar a los órganos de dirección partidista, aún cuando alegue que se trata de una representación delegada del propio órgano de dirección que los designa, ya que esa delegación de facultades está acotada a representar al partido ante los órganos electorales para los efectos indicados, por lo que de esa manera, los representantes de partido carecen de las atribuciones básicas que tienen los órganos de dirección, como son, se reitera, las relativas a formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político para el cumplimiento de sus documentos base, así como de las resoluciones de sus órganos de decisión.

Así, resulta evidente lo inexacto de la premisa de la que parte la accionante al alegar la ilegalidad de la determinación

combatida, toda vez que si los representantes de partidos no equivalen o se equiparan a los órganos de dirección, ninguna base existe para que las reglas y principios que se deben respetar en la elección de los órganos de dirección, se apliquen a la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales, por ser evidente que se trata de figuras diferentes.

Lo anterior se sostiene, porque en lo tocante al principio de paridad de género, en el artículo 8, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al establecer las reglas democráticas que rigen su vida interna, se prevé lo siguiente:

“Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

e) El Partido garantizará **la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.**

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

...

j) **La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes;**

...”

SUP-JDC-1154/2010

De la anterior transcripción se advierte con claridad, que el cumplimiento del principio de paridad de género únicamente está previsto para la elección de los órganos de dirección, así como de los candidatos que el partido haya de postular a un cargo de elección popular, esto es, de ninguna manera señala que ese principio se deba aplicar en la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales.

En este tenor, tal disposición no resulta aplicable al caso concreto porque para ello se requeriría que en el Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, concretamente en su artículo 1º, se hubiese señalado de manera expresa que los representantes de partido ante un órgano electoral, se consideran órganos de Dirección.

De esa manera, no resulta dable exigir que en el nombramiento de los representantes del partido ante órganos electorales se respete el principio de paridad de género, en razón de que tal exigencia no se establece para esos casos, lo cual, resulta lógico si se toma en consideración que en esa clase de designaciones debe existir un vínculo de confianza entre el partido y la persona en la que recae la designación, en atención a que en esta última se deposita la facultad de defender los intereses del propio instituto político, ante las autoridades electorales ante quien quedan acreditados.

En esas condiciones, resulta palmario que si dentro de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no se establece que para la designación de los representantes del partido ante los órganos electorales se deba respetar el principio de paridad de género, carece de respaldo la pretensión de la actora, y de ahí lo infundado del agravio.

En este orden de ideas conviene citar el concepto de discriminación previsto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: **“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”**.

Conforme a lo transcrito, al haber sido designada Ma. de Lourdes Ramírez Terán representante suplente, en ningún momento se le impidió el ejercicio de su derecho a ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XVI Consejo Distrital en el Estado de Guerrero y, en consecuencia, no se le discrimina por razón de género.

Por lo que hace a los conceptos de agravio resumidos en los puntos **2** y **4**, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**, en razón de que la actora se limita a repetir los conceptos de agravio expresados en el juicio electoral ciudadano que promovió ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin aducir argumento alguno para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, que sustentaron su determinación de desestimar tales motivos de inconformidad.

A continuación se hace un cuadro comparativo, en el que se muestran los conceptos de agravio mencionados, a fin de ilustrar que los expresados ante este órgano jurisdiccional

SUP-JDC-1154/2010

constituyen una repetición casi textual de los manifestados ante la autoridad responsable:

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
<p>...“El agravio que me causa el Comité Ejecutivo Estatal (Secretariado) del PRD en Guerrero, es en cuanto a que la asignación de la suscrita como suplente ante el Consejo XVI Distrital Electoral, me coarta mis derechos a participar en la vida política del Partido y del Estado; en el entendido de que como es sabido, es muy raro el caso de que los suplentes accedan a ejercer las prerrogativas, derechos y obligaciones de los propietarios, lo cual violenta mis garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los derechos establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.”...</p>	<p>...“El agravio que me causa la resolución que se combate es que legitima el hecho de que en la asignación de la suscrita como suplente ante el Consejo XVI Distrital Electoral, se me coarte mis derechos a participar en la vida democrática del partido y del Estado de Guerrero; en el entendido de que como es sabido, es muy raro el caso de que los suplentes accedan a ejercer las prerrogativas, derechos y obligaciones de los propietarios, lo cual violenta mis garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los derechos establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos los de paridad de genero – no solo de la suscrita, sino el de toda mujer afiliada al Partido de la Revolución Democrática.”...</p>
<p>... “La regla de alternancia de géneros en las listas de representación ante los Consejos Distritales, no puede ser tomada de manera aislada, debe en cualquier circunstancia prevalecer el respeto al principio y garantía de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la no discriminación; a lo que todo partido político está obligado a cumplir con ese deber, ya que esto permite la participación democrática sin distinción de genero y, al mismo tiempo, hacer factible que exista mayor equilibrio entre ambos</p>	<p>... “La regla de alternancia de géneros en las listas de representación ante los Consejos Distritales, no puede ser tomada de manera aislada, debe en cualquier circunstancia prevalecer el respeto al principio y garantía de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la no discriminación; a lo que todo partido político está obligado a cumplir con ese deber, ya que esto permite la participación democrática sin distinción de genero y, al mismo tiempo, hacer factible que exista mayor equilibrio entre ambos</p>

<p>sexos. En este sentido es importante señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero en su artículo 43, fracción XXV, obliga a los Partidos Políticos a promover y respetar la equidad de genero como a continuación se transcribe: ARTÍCULO 43.- (Se transcribe)” ...</p>	<p>sexos. En este sentido es importante señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero en su artículo 43, fracción XXV, obliga a los Partidos Políticos a promover y respetar la equidad de genero como a continuación se transcribe: ARTÍCULO 43.- (Se transcribe)”...</p>
<p>...”También contraviene los establecido en los artículos 1, 6, 17 y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuyo objetivo es el de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, según lo cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.”...</p>	<p>...” La resolución que se combate también contraviene los establecido en los artículos 1, 6, 17 y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuyo objetivo es el de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, según lo cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.”...</p>
<p>...” En el caso, al elaborar las listas de Representantes del partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales Electorales, para la elección de gobernador, no se tomó en cuenta ninguno de los compromisos internacionales del Estado Mexicano, ni mucho menos los lineamientos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y lo que es aún más grave la Declaración de Principios y los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, conllevando dicho acto a una discriminación hacia las mujeres.</p>	<p>...” En el caso, al elaborar las listas de Representantes del partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales Electorales, para la elección de gobernador, no se tomó en cuenta ninguno de los compromisos internacionales del Estado Mexicano, ni mucho menos los lineamientos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y lo que es aún más grave la Declaración de Principios y los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, conllevando dicho acto a una discriminación hacia las mujeres, conflagración legal que se estatuye en lo señalado por la sentencia que se recurre y a la que solicitamos que este Alto Tribunal enmiende a</p>

SUP-JDC-1154/2010

	través de una resolución equitativa, acorde a lo lineamientos legales establecidos desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en observancia a los convenios y tratados suscritos por nuestro Estado Mexicano.
--	---

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de agravio mencionados, por constituir una repetición de los expresados ante la autoridad responsable, las consideraciones jurídicas que sustentan la sentencia impugnada deben seguir rigiendo.

Finalmente, respecto al concepto de agravio resumido en el punto **3**, relativo a que no se estableció un procedimiento para designar a la actora como representante de partido ante un órgano electoral, o que no se le permitió tener conocimiento de los lineamientos que siguió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para la designación de representantes ante los consejos distritales, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante**.

La calificativa de inoperante obedece a que se trata de un concepto de agravio novedoso, en razón de que Ma. de Lourdes Ramírez Terán no lo expresó en su escrito de demanda de juicio electoral ciudadano que promovió ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al ser un argumento novedoso expuesto por la enjuiciante, el tribunal responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto,

razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio, de ahí lo inoperante.

En consecuencia, toda vez que los conceptos de agravio expuestos por Ma. de Lourdes Ramírez Terán son infundados e inoperantes, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el juicio electoral ciudadano, radicado en el expediente TEE/SSI/JEC/016/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

SUP-JDC-1154/2010

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN